Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Contencioso – Administrativo.

Recurrente: Katherine Yurial Ortiz Fernández.

Abogado: Dr. Gerardino Zabala Zabala.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Abogados: Licdos. José Valdez Marte, Martín Rodríguez Frías y Licda. Laura Blanco.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Katherine Yurial Ortiz Fernández, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00090, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0007976-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Bolívar núm. 109 y la calle Dr. Delgado, 3° piso, apto. 3-6, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Katherine Yurial Ortiz Fernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103022-7, domiciliada y residente en la calle profesor Certad núm. 2, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Valdez Marte, Laura Blanco y Martín Rodríguez Frías, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0289809-5, 001-0429536-5 y 001-178266-9, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja las instalaciones de su representado, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), institución de derecho público de la República Dominicana, representada por su director general, el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito

Nacional.

Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 13 de noviembre de 2013, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) notificó su acción de personal núm. 026224, de fecha 24 de octubre de 2013, mediante la cual desvinculó a Katherine Yurial Ortiz Fernández de su puesto de trabajo, quien no conforme con dicha decisión, apoderó en fecha 19 de diciembre de 2013, a la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, el cual dictó el acta núm. C.P núm. DRL-007/2014, de fecha 21 de febrero del año 2014; que en fecha 4 de marzo de 2014, interpuso recurso de reconsideración ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y en fecha 2 de abril de 2014, interpuso un recurso jerárquico; asimismo, interpuso en fecha 7 de mayo de 2014, recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00090, de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible, por no cumplir con las formalidades procesales de los artículos 73 y 74 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora KATHERINE YURIEL ORTIZ FERNANDEZ, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra el Instituto Dominicana de Aviación Civil (IDAC); **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente a la recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea pública en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "Único medio: Errónea interpretación al artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación a los plazos previstos en los artículos 72, 73 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la inadmisibilidad del recurso de casación se limita a los aspectos relacionados específicamente con el procedimiento de la casación previsto en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no así a los plazos previstos en los artículos para la interposición de los recursos administrativos, tal y como erróneamente ha interpretado el recurrido. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento y se procede al examen del medio de casación que sustenta el

presente recurso.

Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación aérea y exagerada del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo bajo el criterio de que el recurso jerárquico se había interpuesto 2 días antes del vencimiento del plazo de los 15 días que tenía la autoridad correspondiente para emitir una respuesta respecto del recurso de reconsideración, cuando el plazo a tomar en cuenta es el que se realiza fuera de tiempo o tardío, puesto que es el que se encarga de aniquilar *prima facie* cualquier proceso, máxime cuando no se impidió la realización adecuada de dicho procedimiento.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que del estudio correspondiente, se advierte que la señora KATHERINE YURIEL ORTIZ FERNÁNDEZ, fue separada de su cargo en fecha 24 de octubre 2013, y recibida el 13 de noviembre del mismo año, al apoderar a la Comisión de Personal correspondiente en fecha 19 de diciembre del año 2013, se violenta el plazo de 15 días establecidos en el artículo 73 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública; así como al interponer el Recurso Jerárquico en fecha 02/04/2014, es decir, dos días antes del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para responder, evidentemente dichas violaciones constituyen violaciones a los requisitos procesales de carácter de orden público para apoderar válidamente apoderar a esta jurisdicción, y por tanto constituyen un medio de inadmisión. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". Que como consecuencia de lo anterior la Sala acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora KATHERINE YURIEL ORTIZ FERNÁNDEZ, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley No. 41-08, de Función Pública" (sic).

El artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que: El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.

En ese mismo orden, el artículo 74 de la referida ley prevé que: El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo primero que habría que establecer, es que el fallo atacado no declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo únicamente por la razón alegada mediante el presente recurso de casación, sino que intervino otra causa no reprochada en la especie, consistente en la interposición tardía del recurso de reconsideración al tenor del artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Tomando

en cuenta la naturaleza del recurso de casación y de los medios incluidos en este, dicha situación, por sí sola permite presumir jurídicamente la corrección del fallo impugnado ante esta Suprema Corte de Justicia. No obstante, esta Tercera Sala analizará el medio propuesto para brindar una óptima garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución.

A partir de lo antes expuesto, se advierte de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente expediente, que son hechos no controvertidos, que la recurrente era una empleada pública de la institución recurrida y que fue desvinculada.

En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al corroborar que la parte recurrente no observó los plazos previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08; que, al realizar el computo de los plazos previsto en la norma vigente al momento de ocurrir los hechos, el tribunal *a quo* advirtió que el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrente había sido incoado contrario a la disposición contenida en la parte final del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; es decir, este había sido sometido previo a la finalización del plazo que ostentaba la parte recurrida para dar una posible respuesta al recurso de reconsideración que le había sido sometido.

La interposición del recurso administrativo jerárquico antes del plazo que tiene la administración para responder el recurso de reconsideración que se hubiere interpuesto, diluye o vacía de contenido material la sede administrativa, restándole efectividad como garantía en favor de los propios administrados, a la vez que desarticula el orden público que en ese momento otorgaba la Ley núm. 41-08, de Función Pública a los recursos administrativos en esa materia.

En cuanto al plazo para recurrir en sede administrativa el acto impugnado, ha sido criterio de esta corte de casación que es una obligación de todo administrado accionar en contra de esta actuación dentro de los plazos taxativos contemplados por dichos textos, los que corren inexorablemente en contra de todo servidor público que considere injusto o perjudicial un acto de desvinculación de la Administración y que pretenda obtener la revocación de éste, como ha sido pretendido por el hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los jueces del fondo determinaron, de forma incuestionable, que no procedía conocer los méritos del recurso contencioso administrativo, toda vez que se había inobservado el plazo fijado por el legislador en la Ley núm. 41-08 -la cual regía el procedimiento al momento de la interposición del recurso contencioso- para el ejercicio de las vías recursorias en sede administrativa.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katherine Yurial Ortiz Fernández, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00090, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.